REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo de mayor cuantía promovido por MARIA GABRIELA RIVAS FLOREZ contra HUGO HERNAN RIOS MONTOYA Y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00157-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho que se designe nuevo secuestre -auxiliar de justicia- arguyendo la necesidad dado a la falta de aceptación por nombrado mediante auto de fecha 25 de abril de 2023.

Estudiada lo anterior, encuentra el despacho que el relevo del auxiliar de justicia, secuestre, resulta completamente improcedente en razón a que no se configura causa alguna de que trata el artículo 49 del C.G. del P., pues en el caso en específico se observa que el auxiliar no esta en mora de aceptación pues en principio no se requiere de la misma ya que es obligatoria, tal como lo dispone la citada norma, así mismo, no ha presentado excusas, no ha incumplido el encargo, tampoco ha incumplido a la diligencia, pues de esta aun no se ha fijado fecha y tampoco se ve configurada causal alguna de exclusión, razones estas suficientes para negar lo solicitado.

En otro aspecto procesal, y en vista que el registrador inscribió los embargos sobre los inmuebles objeto de medidas, se ordenará practicar el secuestro; en consecuencia, se comisionará al ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, para que practique los secuestros de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 196-54590, 196-54592, 196-44623, 196-54593 y 196-54594 de la ORIP de Aguachica, Cesar, a quien se le otorgaran amplias facultades, incluida la de subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, las providencias de fecha 11 de diciembre de 20181 y 225 de junio de 2023, los certificados de libertad y tradición con las medidas inscritas y la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de relevo de secuestre presentado por la ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Practicar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 196-54590, 196-54592, 196-44623, 196-54593 y 196-54594 de la ORIP de Aguachica, Cesar

TERCERO: Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, para que practique los secuestros de los inmuebles antes

1 Visto a folio 43 cuaderno principal en físico.

2 Visto en documento No. 31 denominado “AutoDesignaSecuestre”, expediente digital.

mencionados, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la de subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, las providencias de fecha 11 de diciembre de 20183 y 425 de junio de 2023, los certificados de libertad y tradición con las medidas inscritas y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACI0N POR ESTADO

Hoy ___31___ de agosto __ de__2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _108_

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

3 Visto a folio 43 cuaderno principal en físico.

4 Visto en documento No. 31 denominado "AutoDesignaSecuestre", expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., contra EDDI DE JESUS ACOSTA LÓPEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00161-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la nulidad procesal alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 24 de enero ogaño, el apoderado judicial del demandado EDDIE DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el que soportó aseverando que en el auto del 7 de julio de 2022, el despacho consideró reunidos los presupuestos para la notificación por conducta concluyente al momento en que interpuso el recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado 27 de septiembre de 2021, pero que, teniendo en cuenta la contingencia sanitaria por el COVID-19, y que se laboraba bajo la modalidad virtual, le fue imposible la comparecencia física al juzgado, lo que obligaba a correr traslado de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico, el cual ya era conocido por el despacho; que mediante memorial del 11 de octubre de 2021, envió al correo institucional memorial y poder solicitando la notificación por conducta concluyente y el traslado de la demanda al correo electrónico pinemedallesjuan@hotmail.com a fin de dar contestación al líbelo dentro del término legal, solicitud que presentó 4 días hábiles luego de la presentación del recurso de reposición contra el auto del 29 de septiembre de 2021, encontrándose los términos interrumpidos hasta el pronunciamiento del recurso, el que fue denegado el 22 de noviembre del mismo año sin que le despacho le hubiera corrido el traslado de la demanda y sus anexos.

Afirmó que el 12 de octubre de 2021, se había solicitado el traslado de la demanda, pero que nunca se le dio trámite a la petición, por lo que mediante memorial del 29 de abril de 2022, reiteró la solicitud, de la cual, solo hasta el 2 de mayo del mismo año se realizó una observación respecto al radicado del proceso, pues no correspondía al del despacho, corrigiendo el yerro mediante memorial del 4 de mayo de 2022, sin obtener el traslado de la demanda para pronunciarse con las excepciones a que hubiere lugar.

Señaló que según el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte sería notificada por estado de tales providencias, por lo que, en su caso, le fue reconocida la personería en favor de su representado por auto del 6 de junio de 2022, publicado en estado número 72 del 7 de junio del mismo año, siendo del resorte secretarial realizar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de nulidad absoluta del proceso y que se tengan como pruebas los memoriales del 11 de octubre de 2021, 29 de abril de 2022 y las capturas de la plataforma TYBA de los memoriales del 12 de octubre de 2021 y 5 de mayo de 2022.

De la nulidad formulada, se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por el extremo activo mediante escrito del 9 de marzo de 2023, oponiéndose a las pretensiones de la declaratoria de nulidad, manifestando que, luego de que el despacho profiriera el mandamiento de pago, se procedió con las actuaciones de la notificación de la demanda al demandado, pero que éste, el 5 de octubre de 2021, por intermedio de apoderado judicial, radicó recurso de reposición contra el auto que libró dicho mandamiento, suspendiéndose los términos de traslado para proponer excepciones y de ejecutoria, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P., teniéndose notificada la demanda por conducta concluyente a partir del 5 de octubre del mismo año, fecha en la que se radicó el recurso, en virtud del artículo 301 ibidem.

Expresó que, luego de la ejecutoria del auto calendado 22 de noviembre de 2021, con el cual se resolvió el recurso de reposición, inició el término para proponer excepciones, por lo que el despacho tenía razón al señalar que la parte demandada contaba con los 3 días otorgados por el artículo 91 del

C.G. del P., para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, por lo que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta el artículo 118 ibidem, el término para contestar la demanda inició el 29 de diciembre de 2021, teniendo entonces hasta el 13 de diciembre de la misma anualidad, siendo evidente que el apoderado judicial del demandado guardó silencio al respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, y que solo hasta el 2 de mayo de 2022, solicitó el traslado de la misma, lo cual era extemporáneo.

Afirmó que no le asistía razón al apoderado judicial del demandado en señalar la existencia de una nulidad por indebida notificación, máxime cuando tenía conocimiento del proceso desde el 5 de octubre de 2021, fecha en la que radicó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, careciendo de los fundamentos fácticos y jurídicos al argumentar que por un yerro involuntario en el radicado de sus solicitudes, pretenda revivir los términos fenecidos, observándose su falta de cuidado y diligencia en sus actuaciones dentro de litis, y que el juzgado garantizó en todo el proceso los principios al debido proceso y derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, las nulidades procesales fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, como el debido proceso, amparando los intereses de las partes para que no sean sometidos a arbitrariedades con actuaciones que ignoren las ritualidades que reglan su conducta en el proceso, pudiendo protestar o exponer su ocurrencia o materialización, únicamente la parte afectada con el vicio.

Dichas nulidades están gobernadas por los principios de especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; el de la convalidación o saneamiento, por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio y, el de protección, que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la

parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad.

Memorado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del demandado invocó la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., referente a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, aseverando que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., desde el momento en el que le fue reconocida la personería en favor de su representado, era del resorte de la secretaría del despacho la remisión a su correo electrónico del traslado de la demanda y sus anexos, lo que no ocurrió.

En razón a lo señalado por el nulitante, corresponde a éste funcionario verificar sobre la configuración o no del vicio o yerro procesal invocado, a fin de definir sobre la declaratoria de nulidad invocada, siendo ello el problema jurídico a resolver, para lo cual se analizará la actuación procesal a la luz de lo dispuesto por los artículos 91, 118 133, 135, 136 y 301 del C.G. del P., referentes al traslado de la demanda, el cómputo de términos, las causales de nulidad, los requisitos para alegarlas, el saneamiento de la nulidad, y la notificación por conducta concluyente, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*
>
> *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*
>
> *ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. (…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (…)

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…).

Descendiendo al caso en estudio, luego de examinar la actuación de la parte ejecutada a la luz de las normas adjetivas antes transcritas, deviene claro que su llamado a la declaratoria de nulidad no encuentra asidero, pues el presunto yerro procesal, concerniente al traslado de la demanda y sus anexos, además de inexistente, fue saneado, tal como a continuación se procede a explicar.

El 29 de septiembre de 2021, el despacho profirió auto resolviendo librar mandamiento de pago a favor del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, contra EDDIE DE JESUS ACOSTA LÓPEZ, por la suma de $1.161.647.916, luego de lo cual, éste último, mediante escrito del 5 de octubre de 2021, presentó recurso de reposición contra dicho proveído por intermedio de apoderado judicial, quien allegó el poder especial que le fue conferido.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2021, procurador judicial del demandado allegó memorial en el que manifestó notificarse de la demanda y solicitó el traslado respectivo para dar contestación a la misma.

El 22 de noviembre de 2021, el despacho profirió auto resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el mandamiento de pago, denegando la revocatoria pretendida.

El 4 de mayo de 2022, el procurador judicial del demandado presentó escrito informando que, por un error involuntario omitió 2 números que hacían parte de la radicación del proceso, lo que impidió dar trámite a la solicitud de traslado de la demanda.

El 6 de junio de 2022, el despacho profirió auto en el que resolvió seguir adelante la ejecución contra el ejecutado EDDIE DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ, y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo adiado 29 de septiembre de 2021, ordenando la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos, y condenando en costas al ejecutado.

Respecto a dicha decisión, el apoderado judicial del ejecutado mediante escrito del 10 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió el traslado respectivo al no recurrente, siendo descorrido por la parte ejecutante, quien se opuso a la revocatoria de la providencia.

El 16 de enero del año en curso, el despacho profirió auto resolviendo rechazar de plano el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendado 6 de junio de 2022; lo anterior, tras

considerar que de conformidad con el artículo 440 del C.G. del P., el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no era susceptible de recurso alguno.

Del breve recuento procesal puede apreciarse que, el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, fue notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., toda vez que, el 5 de octubre de 2021, su apoderado judicial presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el precitado proveído, obviamente mencionándolo, razón por la cual, lo dictaminado en el precitado canon produjo efectos jurídicos, en razón a que en éste se establece que cuando una de las partes manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación.

Por lo tanto, surtida la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado, a voces de los artículos 91 y 442 adjetivo, iniciaba en su favor el termino de 3 días para solicitar en la secretaría del despacho la demanda y sus anexos, los que vencidos, daban pie al traslado de 10 días para presentar excepciones.

No obstante, como el artículo 118 procedimental dictamina que al interponerse un recurso contra el auto a partir de cuya notificación debe correr un término de ley, éste se ve interrumpido, corriendo únicamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelva, los términos consagrados en los artículos 91 y 442 del C.G. del P., solo podrían iniciar luego de que el despacho resolviera la reposición contra el mandamiento de pago, lo que quiere decir, que al resolverse mediante auto del 22 de noviembre de 2021, el recurso de reposición contra el referido proveído, fue a partir del 23 de noviembre del mismo año, que el demandado contó con los 3 días para solicitar las copias de la demanda y sus anexos, los que finalizaron el 25 del mismo mes, sin que elevara tal solicitud, corriendo al día siguiente, esto es, el 26 de noviembre de 2021, el termino de 10 días para proponer excepciones perentorias, el que finalizó el 10 de diciembre de la referida anualidad, sin que aquel hiciere uso del mismo.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, mediante memorial del 12 de octubre de 2021, el apoderado judicial del demandado manifestó notificarse de la demanda y solicitó el traslado respectivo para dar contestación a la misma, no resulta menos cierto que, para aquel entones ya se había surtido la notificación por conducta concluyente, específicamente, el 5 de octubre del mismo año, fecha en la que presentó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; asimismo, que el traslado de la demanda deprecado resultaba extemporáneo, pues los términos se encontraban interrumpidos, reanudándose solo hasta 23 de noviembre de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

Todo ello permite concluir, que no existió la indebida notificación del mandamiento de pago alegada por el apoderado judicial del ejecutado, pues si bien se surtió por conducta concluyente, ello no ocurrió luego de que se le reconociere personería como procurador judicial del demandado, sino al tenor de lo dispuesto en el primero inciso del artículo 301 del C.G del P., en razón a que en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, mencionó dicha providencia, lo cual antecedió al reconocimiento de personería.

Ahora bien, en lo atinente a la no entrega de la demanda y sus anexos por parte de la secretaría del despacho, se tiene que, es el propio nulitante quien el 4 de mayo de 2022, informó sobre la comisión de un yerro que pudo afectar dicho trámite, el cual no fue otro distinto al de elevar la solicitud de traslado con una radicación distinta a la que corresponde a la litis, sumándose a ello que dicha información fue suministrada con posterioridad al 10 de diciembre de 2021, es decir, luego de finalizado el termino para proponer excepciones perentorias, lo que quiere decir que siguió actuando en el proceso sin proponer la falencia, tanto así que, luego de que el despacho profiriera el auto calendado 6 de junio de 2022, mediante el cual resolvió seguir adelante la ejecución, interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, convalidando de manera tácita el posible vicio.

Siendo ello así, esto es, al haber actuado el demandado luego de que secretaría omitiere remitirle el traslado de la demanda y sus nexos, sin que advirtiere inmediatamente al despacho sobre la ocurrencia de la irregularidad, concluye el suscrito funcionario que esta fue saneada, pues

de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del C.G del P., la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, motivo más que suficiente para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 ibidem, en el sentido de rechazar de plano la nulidad propuesta después de saneada, lo que conlleva a la condena en costas del nulitante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario y medio mínimo mensual legal vigente, las que serán liquidadas por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUIT DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO, RECHAZAR de plano la nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado judicial del ejecutando.

SEGUNDO: Condenar en sotas al ejecutado, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario y medio mínimo mensual legal vigente, las que serán liquidadas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy ___31___ de agosto __ de__2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _108_

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPEDIMENTO manifestado dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA de promovido por MARTHA CECILIA BARRERA RANGEL, contra LILIA ESTRELLA PATIÑO VARGAS y OTRO. RAD: 20-770-40-89-001-2023-00201-01.

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, observa el suscrito funcionario que para resolver la controversia planteada en el presente asunto se hace indispensable decretar prueba de oficio conforme a lo establecido en los artículos 143 inciso tercero y 327 del C.G. del P; en consecuencia, decrétese como tal, el documento denominado contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito por la Dra. LIZETH GIL MORENO y el secretario del Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, con la Dra. ARACELY DIAZ ARAGON, actuando como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM. Requiérase a los antes citados para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación de la presente actuación remitan copia del documento antes mencionado, incluyendo su modificación, otro si o subrogación. Líbrese por secretaria el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 108

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPEDIMENTO manifestado dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por LUZ ELENA PAEZ, contra VLADIMIR ELIECER PEREZ PEREZ, RAD: 20-770-40-89-001-2023-00192-01.

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, observa el suscrito funcionario que para resolver la controversia planteada en el presente asunto se hace indispensable decretar prueba de oficio conforme a lo establecido en los artículos 143 inciso tercero y 327 del C.G. del P; en consecuencia, decrétese como tal, el documento denominado contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito por la Dra. LIZETH GIL MORENO y el secretario del Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, con la Dra. ARACELY DIAZ ARAGON, actuando como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM. Requiérase a los antes citados para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación de la presente actuación remitan copia del documento antes mencionado, incluyendo su modificación, otro si o subrogación. Líbrese por secretaria el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.108

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPEDIMENTO manifestado dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA de promovido por RODRIGO ANTONIO GUTIERREZ LEON, contra JUAN DE JESUS GELVES BUSTOS y OTRO. RAD: 20-770-40-89-001-2023-00193-01.

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, observa el suscrito funcionario que para resolver la controversia planteada en el presente asunto se hace indispensable decretar prueba de oficio conforme a lo establecido en los artículos 143 inciso tercero y 327 del C.G. del P; en consecuencia, decrétese como tal, el documento denominado contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito por la Dra. LIZETH GIL MORENO y el secretario del Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, con la Dra. ARACELY DIAZ ARAGON, actuando como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM. Requiérase a los antes citados para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación de la presente actuación remitan copia del documento antes mencionado, incluyendo su modificación, otro si o subrogación. Líbrese por secretaria el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.108

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPEDIMENTO manifestado dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA de promovido por ADELINA REYES DE CASTRO, contra SAUL CABALLERO VELAZQUEZ Y OTRO, RAD: 20-770-40-89-001-2023-00170-01

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, observa el suscrito funcionario que para resolver la controversia planteada en el presente asunto se hace indispensable decretar prueba de oficio conforme a lo establecido en los artículos 143 inciso tercero y 327 del C.G. del P; en consecuencia, decrétese como tal, el documento denominado contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito por la Dra. LIZETH GIL MORENO y el secretario del Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, con la Dra. ARACELY DIAZ ARAGON, actuando como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM. Requiérase a los antes citados para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación de la presente actuación remitan copia del documento antes mencionado, incluyendo su modificación, otro si o subrogación. Líbrese por secretaria el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 108

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: IMPEDIMENTO manifestado dentro del proceso de EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por ROSA ARELIS CRUZ HERNANDEZ, contra ROBISON SERRANO, Rad: 20770408900120230016 7-01

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, observa el suscrito funcionario que para resolver la controversia planteada en el presente asunto se hace indispensable decretar prueba de oficio conforme a lo establecido en los artículos 143 inciso tercero y 327 del C.G. del P., en consecuencia, decrétese como tal, documento denominado contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023 suscrito por la Dra. LIZETH GIL MORENO y, el secretario del Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar con la Dra. ARACELY DIAZ ARAGON, actuando como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM; se requiere los antes citados para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación de la presente actuación remitan copia del documento antes mencionado, incluyendo su modificación, otro si o subrogación. Líbrese por secretaria el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 108

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria